



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Liliana María Soler Pava  
**Demandado:** Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional  
**Radicación :** 110013335012-2018-00400-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

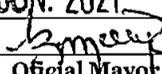
**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

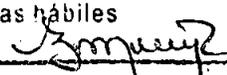
  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO # 33
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>10 JUN. 2021</u>
 Oficial Mayor
JP6C



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**TRASLADO A LAS PARTES**

16 JUN 2021 En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Nubia Lucero Beltrán Cortes  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C  
**Radicación :** 110013335019-2018-00548-01  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 (f. 349s) por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folios (379s y 392s) obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 321 del instructivo; el apoderado de la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, quien aún no cuenta con personería para actuar, por lo que este Despacho procederá a reconocerla; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo (f. 400). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 305 y 357)

**Para resolver SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 23 de septiembre de 2020 (f. 372s) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente los días 30 de septiembre y 6 de octubre de 2020 (379s y 392s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J conforme a folio 389. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra de la profesional del derecho<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 23 de septiembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

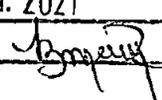
  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

<sup>1</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
CERTIFICADO No. 296278 07-05-2021

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 38 10 JUN. 2021 JP6C  
Oficial Mayo 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Ana Julia Romero Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicación :** 110013335016-2018-00427-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020 (f. 103s) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (118s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 35vto del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 1 disco (f. 32).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 20 de agosto de 2020 (f. 116s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 3 de septiembre de 2020 (f. 118s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 14 de agosto de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

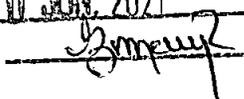
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 38 10 JAN 2021 JPC  
Oficial Mayo 



91

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Clara Ludivia González Palencia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicación :** 110013335018-2018-00339-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 (f. 94s) por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **Recurso que fue allegado al Despacho el 14 de mayo de 2021 (f. 90)**

Revisado el expediente se observa que a folio (84s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 78 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 1 disco (f. 8A).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de julio de 2020 (f. 80s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 10 de agosto de 2020 (f. 84s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

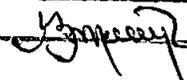
**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 27 de julio de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 38 10 JUN. 2021 JFGC  
Oficial Mayo 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Yulibeth Valencia Molina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicación :** 110013335012-2018-00353-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 16 de diciembre de 2020 (f. 115s) por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (121, minuto 32:48s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 109 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo (f. 122). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 8 discos (f. 40A, 40B, 40C, 63A, 70, 95 , 105 y 114).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 16 de diciembre de 2020 (f. 73s) y el recurso fue interpuesto y sustentado en la misma diligencia (121; minuto 32:48s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

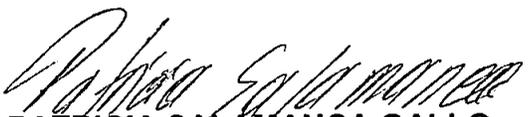
Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 16 de diciembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JPGC  
Oficial Mayo [Signature]



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Cesar Orlando Suezca Carreño**  
**Demandado: Colpensiones**  
**Radicación : 110013335027-2018-00328-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

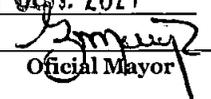
**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO #38
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>16 JUN 2021</u>
 Oficial Mayor
JP6C



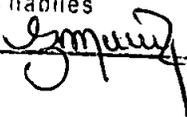
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

16 JUN 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor





227

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: María Nelcy Cucaita Cárdenas**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 110013335016-2018-00257-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

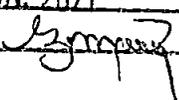
**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

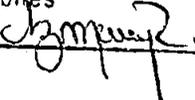
**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO # 38
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>10 JUN 2021</u>
Oficial Mayor 

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 38 10 JUN 2021  
Oficial Mayo  JPC

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección  
15 JUN 2021 TRASLADO A LAS PARTES  
En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaría a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Ernesto Morales Portilla**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación : 110013335018-2019-00107-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020 (f. 52s) por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (65s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, quien aún no cuenta con personería para actuar, por lo que este Despacho procederá a reconocerla; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo (f. 78). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 1 discos (f. 14A).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 9 de septiembre de 2020 (f. 62s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 21 de septiembre de 2020 (f. 65s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 250.622 del C.S.J conforme a folio 68. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra de la profesional del derecho<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 8 de septiembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

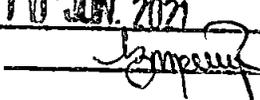
  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
CERTIFICADO No. 257692 23-04-2021



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 38 10 JAN. 2021 JPGC  
Oficial Mayo 



123

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Nidia Costana Poveda Cárdenas**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 110013335028-2019-00107-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

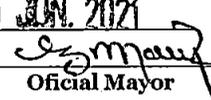
**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

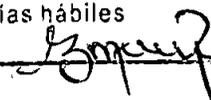
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 38 ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>10 JUN 2021</u>
 Oficial Mayor
JP6C



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**16 JUN 2021** **TRASLADO A LAS PARTES**  
En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor 



217

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Óscar Fernando Lara Fuentes  
**Demandado:** Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional  
**Radicación :** 110013342057-2018-00560-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

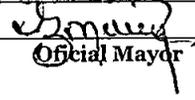
**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

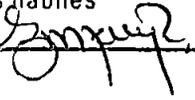
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO # 38
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>10 JUN 2021</u>
 Oficial Mayor
JPGC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**TRASLADO A LAS PARTES**

16 JUN 2021 En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Eulises Ángel León Ospina  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Radicación :** 11001335016-2018-00233-01  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 (f. 117s) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (133s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 51 vto del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 48 y 87).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 21 de octubre de 2020 (f. 125s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 5 de noviembre de 2020 (f. 132s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 16 de octubre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

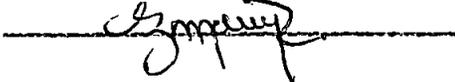
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 38 10 JUN. 2021 JFGC  
Oficial Mayo 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Luz Marcilla Vásquez Cadena  
**Demandado(a):** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG  
**Radicación:** 250002342000-2020-01179-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El presente proceso fue remitido por competencia a la Sección Segunda de esta Corporación por el Juzgado 50 Administrativo Oral de Circuito Judicial de Bogotá (archivo07 exp. Digital; luego de ser repartido, su conocimiento le correspondió a este Despacho (archivo08 exp. digital), por lo que es del caso precisar si procede su admisión, así:

Es importante precisar que la Ley 2080<sup>1</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>2</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

Precisado lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en los términos del artículo 170 del CPACA, en atención a las siguientes razones:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>2</sup> “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

## 1. Anexos de la demanda

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **11 de noviembre de 2020** (archivo 5 exp. digital) esto es, cuando ya se había expedido el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que al igual que el Decreto 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) impone la carga a la parte actora de notificar vía correo electrónico a la parte demandada la demanda so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el caso de autos, la parte actora no solicitó medidas cautelares, por tanto, se impone que allegue la constancia de envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al correo oficial de la Entidad demandada

## 2. Lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica

El Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> al igual que el Decreto 2080 de 2021<sup>4</sup> disponen que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

Observa el Despacho que en este caso la parte actora en la demanda no indica el lugar y dirección donde la accionante Luz Marcilla Vásquez Cadena recibirá las notificaciones personales, ni su canal digital dispuesto para tal efecto.

En suma, se inadmitirá la demanda por el incumplimiento de los anteriores requisitos legales en los términos del artículo 170 del CPACA.

Finalmente, cabe resaltar que la presente decisión impone, en el caso de autos, que se remita a la demandada el escrito de subsanación, allegando a este proceso la constancia respectiva.

Por lo anterior, el Despacho

---

<sup>3</sup> El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**". (Negrilla fuera de texto)

<sup>4</sup> el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 7 del artículo 162 del CPACA en cuanto al contenido de la demanda indicando que esta debe contener: "**El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital**". (Negrilla fuera de texto).





*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Alejandro Anzola Torres  
**Demandado:** Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Radicación:** 250002342000-2020-1152-00  
**Medio:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Alejandro Anzola Torres, quien actúa a través de apoderada, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

El artículo 169 del CPACA respecto del rechazo de la demanda preceptúa que:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto)

El numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

*(...)*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...) d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Negrilla extra texto)

De la norma transcrita, se concluye que opera la caducidad en aquellos casos en que la demanda no se presente en el término de cuatro (4) meses, excepto si se trata de prestaciones periódicas o de silencio administrativo.

Ahora bien, en este caso, la parte demandante en el escrito de demanda reclama (f. 1 archivo 04 expediente digital)

*“1. Se declare la nulidad del Oficio No. S-2018-044060-SEGEN, del 2 de agosto de 2018, suscrito la Secretaría General –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, mediante el cual le fue negada a mi mandante **el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Prima de Servicio, Prima de Alimentación y Subsidio Familiar, así como la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de estos emolumentos.***

*2. Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se declare que mi poderdante tenía derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos Prima de Actividad, Prima de Servicio, Prima de Alimentación y Subsidio Familiar, durante todo el tiempo en que estuvo vinculado a la Policía Nacional de Colombia, independientemente del cargo y dependencia en las que laboró.*

*3. Se ordene, a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, reliquidar la pensión de jubilación de mi mandante, incluyendo para ello los emolumentos Prima de Actividad, Prima de Servicio, Prima de Alimentación y Subsidio Familiar, y la correcta inclusión de la Prima de Navidad, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 99 y 102 del Decreto 1214 de 1990.*

*4. Que las diferencias a cancelar por reajuste pensional, surgidas a partir de la condena anterior, se paguen a partir del 28 de mayo de 2014.*

*5. Que se reconozcan y paguen, intereses moratorios sobre cada una de las mesadas causadas y reliquidadas, por los perjuicios causados por la Policía Nacional de Colombia a mi mandante, al liquidar el monto de la Pensión de Jubilación a mi poderdante con base en una normatividad que no le es aplicable.*

*6. Que las mesadas causadas y reliquidadas sean Indexadas, es decir, actualizadas al momento del pago con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE.”*

Así las cosas, se advierte que la demanda persigue la nulidad de un acto administrativo, que resolvió negar el reconocimiento y pago de los factores de *“Prima de Actividad, Prima de Servicio, Prima de Alimentación y Subsidio Familiar”*

mientras se encontraba en servicio activo; por lo que la Sala procede a analizar si el tema objeto de estudio es una prestación periódica que permita la presentación de la demanda en cualquier tiempo, o si por el contrario, debía sujetarse al término de los cuatro (4) meses señalados en la norma.

Con relación a qué se considera una prestación periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-108 de 1994<sup>1</sup>, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, ha dicho:

*“En el régimen laboral colombiano por **“prestaciones sociales”** se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.*

*En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.*

*La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsídios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.*

*Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser uniformes o variables. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado.” (Resaltado del texto original)*

Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación

---

<sup>1</sup> Mediante esta sentencia la Corte declara “EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 136 del Decreto Ley 01 de 1984, como fue subrogado por el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989 (Código Contencioso Administrativo) en los términos del presente fallo.”

periódica, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**”<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto).*

Así pues, la Alta Corporación aclaró que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se reclamen, siempre y cuando no haya culminado el vínculo laboral, *pero una vez finalizado las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo*, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Por tanto, *“las controversias en las cuales se persiga el reconocimiento y pago de emolumentos que pese a haber sido periódicos, perdieron su habitualidad y vigencia por sustracción de los hechos en que hipotéticamente se originaron, se encuentran sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses”<sup>3</sup>.*

En el caso del demandante, se pretende el reconocimiento de unas prestaciones que considera debió devengar cuando se encontraba en servicio activo, sin embargo, mediante la Resolución No. 1162 del 27 de abril de 2009, se aceptó la renuncia al actor a partir de la expedición del acto administrativo (f. 17 archivo 05 expediente digital). Así entonces, debe reiterarse, que acorde con los elementos descritos por la jurisprudencia respecto a lo que se entiende como prestación periódica, lo reclamado por el accionante no se enmarca dentro de tales características, por cuanto al retirarse del servicio, los haberes ahora reclamados perdieron su habitualidad y vigencia; por lo que no es posible en este caso, exceptuar el término de caducidad contenido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Sentencias del 28 de junio de 2012 Consejo de Estado Subsección A, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>3</sup> Providencia del 8 de junio de 2017, Magistrado Ponente: Dr. Luís Alfredo Zamora Acosta.

### **De la caducidad.**

Conforme se señaló con antelación, la Sala advierte que el literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa el término de 4 meses “*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*”, para radicar la demanda.

Ahora, el artículo 118 del Código General del Proceso señala:

***Artículo 118. Cómputo de términos.***

*(...)*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*

En el presente caso, para determinar cuándo se venció el término de caducidad de la acción, es preciso verificar las siguientes circunstancias: El acto administrativo atacado fue proferido el 2 de agosto de 2018 según se indica en la demanda (f. 24 archivo 05 expediente digital), a través del cual la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago de la “*Prima de Actividad, Prima de Servicio, Prima de Alimentación y Subsidio Familiar*” conforme el régimen salarial contenido en el Decreto 1214 de 1990; y la demanda fue presentada el 7 de octubre de 2020 (f. 1 archivo 07 expediente digital), es decir que transcurrió más de dos (2) años entre la expedición del acto y la presentación de la demanda.

Se advierte, que el término no se interrumpió con la conciliación pre judicial, como quiera que el actor no presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que se concluye que la demanda se radicó por fuera del término de cuatro (4) meses contemplado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Lo anterior, lleva a la Sala a concluir que se materializa la causal prevista en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

Por último, advierte la Sala que el actor pretende la reliquidación de su pensión, que devenga desde el año 2009 (f.1 archivo 04 expediente digital) teniendo en cuenta el reconocimiento de “*Prima de Actividad, Prima de Servicio, Prima de Alimentación y Subsidio Familiar*” que debió devengar en actividad, el cual como ya se estableció, fue negado mediante un acto administrativo que goza de presunción de legalidad; en consecuencia, no existe un factor en controversia que impacte la pensión de jubilación, por lo que no se puede predicar que exista una prestación periódica susceptible de ser analizada, que permita adoptar una decisión diferente a la de declarar la caducidad del medio de control. En efecto, al no ser posible el estudio de las razones principales de la demanda, desaparecen las razones por las cuales se pretende la reliquidación de la pensión, razón por la cual se impone rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, la Sala,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHÁZASE por caducidad** la demanda instaurada por **Alejandro Anzola Torres**.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería al Abogado Alejandro Anzola Campo, portador de la Tarjeta Profesional No. 160856 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 15. (archivo 4 del expediente digital)

---

<sup>4</sup> *CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) Certificado 323760. Cabe precisar, que si bien la consulta arrojó que el apoderado fue sancionado con Censura, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda; dicho llamado no lo inhabilita para el ejercicio de la profesión, en los términos que se indican en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.*

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**CUARTO:** En firme este auto, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

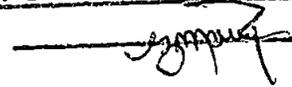
**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

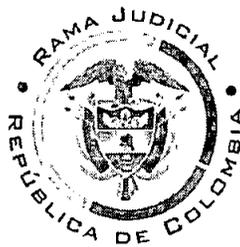


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JP6C

Oficial Mayo 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Arturo Fredi Becerra Mosquera**  
**Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión**  
**Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección**  
**Radicación : 2500023420002020-00352-00**  
**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Arturo Fredi Becerra Mosquera**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección**, en el que se demanda el Oficio No. 2019142014777201 del 24 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la devolución de sumas descontadas de su mesada pensional desde la nómina de diciembre de 2018.

Es importante precisar que la Ley 2080<sup>1</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>2</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>2</sup> "los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

**1. Jurisdicción y competencia:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por el causante fue como Asesor Código 1020 en el Departamento de la Función Pública, lo que le otorga la condición de empleado público<sup>3</sup>.

Además, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá.

## **2. Caducidad:**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada en respuesta a una petición del actor expide la Resolución 019351 del 27 de junio de 2019, en la que le luego de realizar un recuento de actos administrativos le informa que se le está descontado la suma de \$140.656.612, 78, en forma mensual a partir del diciembre de 2018 de su mesada pensión, en razón a la incompatibilidad entre la pensión y sueldo que se presentó entre el 26 de febrero de 1999 y 1 de mayo de 2005, ya que por sentencia se ordenó su reintegro, durante el periodo mencionado cuando ya estaba disfrutando de pensión. (f. 227 del archivo 02 del expediente digital)

---

<sup>3</sup> Expediente digital, documento 02 demanda Poder Anexo, pág. 32

En atención a lo anterior, el actor solicitó la devolución de los mencionados descuentos, negando a través del oficio del 24 de diciembre de 2019 (f. 1 archivo 03 expediente digital). Se advierte que lo descontado viene afectando la mesada pensional durante los años 2018 y 2019; y se observa que al momento de la presentación de la demanda 6 de julio de 2020 (f. 1 archivo 04 expediente digital) aún se efectuaban tales disminuciones, por lo que el Despacho advierte que la controversia recae en una prestación de carácter periódico.

Así las cosas, mientras se siga causando el descuento constituye una prestación periódica, razón por la cual la demanda puede formularse en cualquier tiempo (numeral 2º, literal d del artículo 164 del CPACA).

### **3. Conciliación extrajudicial:**

Como el presente caso recae en una controversia que afecta el monto pensional del demandante, por lo que el Despacho no se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, (inciso 2, numeral 1 del Artículo 34 Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

### **4. Actuación administrativa:**

En el caso de autos se demanda el Oficio No. 2019142014777201 del 24 de diciembre 2019, expedido por el Director de Pensiones de la UGPP (Expediente digital, fl 1 documento 3 anexo) no refieren que contra el mismo proceda recurso alguno, razón por la cual la parte actora podía acudir directamente a la acción contenciosa (artículo 76 del CPACA.).

### **5. Cuantía:**

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil cincuenta pesos (\$43.890.150). En el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte actora estima que la cuantía asciende a cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa y dos mil ciento setenta y siete pesos m/cte (\$49.492.177.00). Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que el demandante reclama la devolución de las sumas de (i) \$13.645.531 correspondiente al 2018; (ii) \$2.546.649 por cada mesada del año 2019 y (iii) \$2.643.419 por cada una de las mesadas de enero y febrero 2020. En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

#### **6. Derecho de postulación:**

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (Expediente digital, archivo 02) (artículo 160 CPACA).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado<sup>4</sup>, encontrando que el mismo no está suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado.

#### **7. Requisitos de la demanda:**

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f. 1); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 2); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 3s); 4) Las normas violadas y el concepto de su

---

<sup>4</sup> CSJ -Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co), certificado 328967

violación (f.5), y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida el canal digital (f.15)<sup>5</sup>;

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **6 de julio de 2020**, (Expediente digital, archivo 04) esto es, cuando ya se había expedido el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que al igual que el Decreto 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) impone la carga a la parte actora de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, so pena de inadmisión, razón por la cual **a través de providencia del 23 de octubre de 2020<sup>6</sup>, se inadmitió**, por lo que el demandante presentó escrito subsanando en debida forma y allegó constancia de envío a la accionada de la demanda, del escrito de subsanación y de los anexos. (Expediente digital. Archivo 10)<sup>7</sup>

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Arturo Fredi Becerra Mosquera** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda (Expediente digital. Archivo 02 f.15) el contenido de esta providencia al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 02demandadaporder nexos

<sup>6</sup> Expediente digital, documento 06 AutoInadmitidedemanda

<sup>7</sup> Expediente digital, archivo 10Subsanaciondemanda pág.2

4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y los artículos 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 75 num 4 y parágrafo 1º inciso final)
6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
7. **RECONÓCESE** personería al abogado **Jorge Iván González Lizarazo** portadora de la T.P. No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de Arturo Fredi Becerra Mosquera, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38      10 JUN. 2021      JP6C

Oficial Mayo      *[Firma]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda - Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Accionante : Mary Elizabeth Rincón Gómez**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**  
**Expediente : 110013331020201800132-01**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

La Sala observa que la parte actora allega escrito en el que pide se amplíen las documentales solicitadas mediante auto de mejor proveer proferido el 13 de abril del año en curso.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de octubre de 2020 (f. 135), el Despacho negó la solicitud de pruebas en segunda instancia *"certificación en la que conste lo devengado por la actora, especificando las partidas por sueldo básico, primas y subsidios, régimen prestacional aplicado, correspondientes a los siguientes períodos: a) mes de septiembre de 1995, b. diciembre de 1997, c. Del primer mes laborado luego de su incorporación a la Policía Nacional por supresión del Inssponal, d. mes de septiembre de 2013"*, al establecerse que la petición no se ajusta a ninguna de las excepciones descritas en el numeral 4 del artículo 212 CPACA para su trámite en esta instancia.

Llegado el momento para proferir sentencia y revisado el expediente se advirtió que se requería realizar recaudo probatorio, por lo que a través de auto del 13 de abril de 2021, se requirió a la Entidad demandada para que allegue *"certificado de los salarios y prestaciones devengados por la señora Mary Elizabeth Rincón Gómez (...) en el último año de servicios"* (f. 139), documental que a la fecha no se ha obtenido.

Con escrito del 28 de abril del año que discurre, el apoderado de la parte actora solicita se amplíen las pruebas de oficio solicitadas en el auto de mejor proveer del día 13 del mismo mes y año, con *"certificaciones salariales de los años 1994 y 1995,*

*teniendo en cuenta que la demandante a partir del 5 de octubre de este año fue destinada al Inssoponal hasta enero 17 de 1997..." (f. 142)*

Para resolver se

## II. CONSIDERA:

La Sala advierte que ante la segunda instancia cuando de la apelación de las sentencias se trata, tal como lo informa el numeral 4 del artículo 212 del CPACA, se encuentra habilitado un periodo probatorio excepcional, en el que **solo es posible pedir la práctica de las probanzas, que, por razones bien definidas, no se pudieron diligenciar en la primera etapa del proceso.**

Esas circunstancias específicas en este caso fueron analizadas en providencia del 23 de octubre de 2020 (f. 135), en la que se negó la práctica de las pruebas que nuevamente se solicita, por no encontrarse en ningunas de las excepciones que establece la citada norma.

Ahora bien, se advirtió, en la mencionada providencia, que de requerirse dichas pruebas para establecer la verdad procesal estas serían decretadas en la oportunidad correspondiente conforme la facultad oficiosa que goza la Sala para poner fin a las dudas que puedan afectar su decisión. Es así como con providencia del 13 de abril de 2021 (f. 139) en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, la Sala ordenó practicar la prueba necesaria a fin de esclarecer el problema jurídico planteado en la demanda.

Entonces fuerza decir, que en criterio de la Sala las pruebas que la parte actora insiste en que sean recaudadas no son necesarias para establecer si es procedente o no acceder a las pretensiones reclamadas, por ello la solicitud por medio de la cual se pide adicionar el auto de pruebas de mejor proveer será negada.

Por lo expuesto la Sala,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición al auto de mejor proveer.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero de la providencia del 13 de abril de 2020.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*Beatriz Escobar Rojas*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*Luis Alfredo Zamora Acosta*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 38 10 JUN. 2021 JPG

Oficial Mayo *[Signature]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Accionante : Irma Helena Vargas Niño**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional**  
**– FONPREMAG**  
**Expediente : 25000234200020190657-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se advierte que mediante auto de 7 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Chía y de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que certifique la totalidad de factores devengados en el último año anterior al status pensional especificando de manera clara sobre cuales se realizaron aportes para pensión.

Con posterioridad esta instancia judicial a través de providencia del 4 de marzo de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora con el fin que informara la gestión de los oficios, toda vez que la prueba no se ha allegado al expediente, por lo que allegó copia de envío de los oficios radicados en las entidades oficiadas, sin que obre respuesta alguna, oficio reiterado por providencia del 15 de marzo de 2021 sin que se tenga respuesta.

En razón a lo anterior, se considera necesario hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado (a)-, tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y a los particulares que incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previo el agotamiento del procedimiento previsto en el parágrafo del precitado artículo 44.

Así las cosas, se ordenará requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Chía y de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue respuesta a los oficios SF -069, SF-70 de 2020, SF-60 de 2021 y SF-61 de 2021 o informe los motivos por los cuales no ha enviado la documentación requerida.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría OFÍCIESE vía e-mail, anexando copia de esta providencia y de los Oficios SF -069 del 10 de febrero de 2020, SF-70 del 10 de febrero de 2020, SF-60 de 2021 y SF-61 de 2021 a la Secretaría de Educación del Municipio de Chía y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, conteste los citados oficios o informe los motivos por los cuales no enviado la documentación requerida, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JPC

Oficial Mayo

*[Signature]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Esperanza Flórez Barajas  
**Demandado:** Hospital Tunal III Nivel E. S. E. –hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE  
**Expediente:** 110013335022-2018-00300-01  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se observa que el *a quo* reconoció *“la existencia del contrato realidad entre la demandante ESPERANZA FLÓREZ BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía 51.692.713 y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E., que fue simulado por contratos de prestación de servicios entre las partes desde el 12 de enero de 1998 y hasta la presentación de la demanda 31 de julio de 2018”*, a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad demandada a pagar las prestaciones sociales ordinarias o de carácter legal durante dicho periodo.

Ahora bien, en el folio 41 del expediente obra una certificación en la cual el Jefe del Departamento de Servicios de Talento Humano del Hospital el Tunal III Nivel E. S. E., acredita que la demandante prestó sus servicios a través de cooperativas de trabajo asociado, encontrándose vinculada a una de ellas al momento de la expedición de la mencionada certificación, la cual data del 03 de junio de 2008. Razón por la cual se hace necesario oficiar a la entidad demandada para se informe el tiempo total en que la demandante estuvo vinculada al Hospital Tunal III Nivel E. S. E. –hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE a través de Cooperativas de Trabajo Asociado.

Con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece *“... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer*

que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda".

En consecuencia, la Sala,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue al proceso la documentación en la que se informe el tiempo total en que la demandante Esperanza Flórez Barajas, identificada 51.692.713 de Bogotá, estuvo vinculada al Hospital Tunal III Nivel E. S. E. a través de Cooperativas de Trabajo Asociado y las actividades que desarrolló.

En el evento que la entidad demandada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

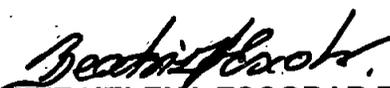
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

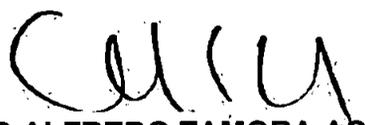
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38

10 JAN. 2021

JPGC

Oficial Mayo

*[Handwritten signature]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Cristalería Peldar S.A.**  
**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones**  
**Radicación : 25002342000201606216**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la demandante.

#### ANTECEDENTES

Cristalería Peldar S.A., a través de apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la nulidad de las Resoluciones No. GNR 121767 de 27 de abril de 2016 a través de la cual se reconoció pensión de alto riesgo al señor Leonardo Chavarro Forero y “*el requerimiento realizado con oficio de fecha 29 de junio de 2016 (2016-4273100) solicitando el pago de unas cotizaciones por alto riesgo*”. (f. 185 archivo 02 expediente digital)

Mediante auto del 17 de marzo de 2017, previo a estudiar la admisión de la demandada se declaró la falta de jurisdicción y se remitió el expediente losa Juzgados Laborales del Circuito.

Con providencia de 9 de junio de 2017 el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, avoca el conocimiento e inadmite la demanda para que sea adecuada a los requisitos exigidos en esa jurisdicción, (archivo 06 del expediente digital), una vez admitida el 30 del mismo mes y año, se le dio el trámite previsto para la jurisdicción ordinaria; agotándose todas las etapas.

Se advierte que, estando pendiente por proferir sentencia, el apoderado de la Entidad demandante solicita se *“suscite el conflicto de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura”* (f. 1 archivo 29 expediente digital). Mediante providencia del 27 de agosto de 2019 el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y competencia y remitió *“a la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”* (f. 1 archivo 31 expediente digital)

Por auto del 29 de enero de 2020, el H. Consejo de Estado determinó que en este caso la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión era de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, ordenado su devolución. (f. 5 Cno conflicto).

El expediente ingresó al Despacho el 20 de noviembre de 2020 (f. 316), por lo que en cumplimiento de la orden del *ad quem*. Con auto del 15 de marzo de 2021 se pone de presente que conforme el artículo 16 del CGP las actuaciones adelantadas antes de la declaratoria de la falta de jurisdicción conservan validez, por lo que se avocó conocimiento indicando que según lo previsto en el artículo 16 del CGP lo actuado conserva su validez, por lo que se avocó conocimiento en etapa de fallo y se concedió 3 días a las partes para que se pronunciaran de encontrarlo necesario.

#### **1. Incidente de nulidad (f. 2 Cno incidente.)**

El apoderado de la Entidad demandada propone la nulidad de lo actuado en la jurisdicción ordinaria. Indica que la finalidad y trámite del proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho difiere de los procesos que se adelantan en la jurisdicción ordinaria.

Considera que lo dispuesto en el artículo 16 del CGP en torno a que *“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”* parte de un presupuesto de que las actuaciones surtidas en ambas jurisdicciones se hayan realizado sobre las mismas pretensiones, hechos, elementos probatorio de lo contrario se estaría

atentando contra el artículo 29 de la Constitución, ya que las formas propias del juicio contencioso de nulidad y restablecimiento es diferente al ordinario laboral.

Compara las pretensiones que realizó cuando presentó la demanda en esta jurisdicción con las que adecuó en la jurisdicción ordinaria para señalar que las mismas son diferentes, así como los poderes otorgados; y por lo tanto insiste se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en la jurisdicción ordinaria, máxime cuando en la demanda inicialmente presentada solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 121767 de 27 de abril de 2016.

## 2. Trámite.

Fijado en lista el incidente de nulidad (f. 10), el demandado; el litisconsorte necesario por pasiva señor Mario Alberto Pinzón Pinzón y el Ministerio Público guardaron silencio.

Para resolver, se

## II CONSIDERA

### 1. Oportunidad

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*, sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), se debe acudir a las causales de nulidad que trata el artículo 133 *ibídem*, norma que dispone las siguientes:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)”*

Por su parte el artículo 138 del *ibídem*, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"ARTICULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACION DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."*

Se advierte que numeral 1 del artículo 133 del CGP establece expresamente que la falta de jurisdicción o competencia solamente es causal de nulidad cuando el juez actué con posterioridad a su declaratoria.

En concordancia con lo anterior, el artículo 138 ibídem incorporó un efecto especial de la nulidad procesal declarada por el vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor funcional o subjetivo, ya que cuando ésta se presenta, las actuaciones adelantadas en el proceso por el juez que carecía de competencia no pierden su validez.

Así las cosas, el efecto específico frente a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, es que dicha irregularidad no afecta la validez de las actuaciones anteriores a tal declaración.

De esta manera, la norma es diáfana en señalar que el juez que se percata de la existencia del vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor ya sea funcional o subjetivo, debe enviar el proceso al juez competente en el estado en que se encontrare, sin que dicha declaración implique nulidad de lo actuado.

Se advierte que la Corte Constitucional mediante sentencia C- 537 de 2016 declaró exequible el inciso 1 y los apartes demandados del inciso 2 del artículo 138 del CGP, se planteó como problema jurídico "*¿Afectó el legislador la efectividad del derecho a ser juzgado por un juez competente al permitir que el vicio de incompetencia sea saneable y al determinar que conservan validez las actuaciones anteriores a la declaratoria de la nulidad?*" en ese orden, señaló:

"3. El legislador determina el régimen jurídico de las nulidades procesales

(...)

23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo<sup>[67]</sup> y funcional<sup>[68]</sup> son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

Por su parte, el Consejo de Estado precisó que:

*“En este orden de ideas, se reitera que con la entrada en vigencia del C.G.P. la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia no afecta la validez de las actuaciones adelantadas ante el juez que carecía de competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 de dicha norma.*

*A juicio de esta Sala, el artículo 138 del C.G.P. guarda relación directa con el principio de celeridad de las actuaciones judiciales, que hace parte de las garantías del debido proceso y en virtud del cual el juez debe propender por que los procedimientos sean adelantados con diligencia y sin dilaciones injustificadas.*

*En aras de lograr una garantía real de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, fue voluntad expresa del legislador mantener la validez de actos y diligencias que, a pesar de ser adelantadas ante un juez distinto al legalmente competente, fueron llevadas a cabo con observancia de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de las partes.*

*En estos términos, la disposición antes mencionada se erige en una expresión de los principios de eficiencia y economía procesal, toda vez que su pretensión principal consiste en que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, con la menor cantidad de gastos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que a su vez redundará en la garantía efectiva del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.*

*Finalmente, no debe perderse de vista que según la regla establecida en el Código General del Proceso, la única actuación procesal que adolecería de nulidad, además del caso evidente de aquellas que se adelanten después de advertido el vicio de falta de jurisdicción o falta de competencia, sería un eventual pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la litis, circunstancia que debe ser declarada por el juez natural del asunto<sup>1</sup>". (Negrillas fuera de texto)*

Conforme lo anterior, es claro que contrario a lo manifestado por el apoderado de la Entidad demandante, la no declaratoria de la nulidad de lo actuado en la jurisdicción laboral no vulnera el debido proceso, sino que es una garantía de la prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, es un instrumento del derecho fundamental de acceso a la justicia. Es oportuno señalar que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia C- 537 de 2016, señaló que *"Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar 'las formas propias de cada juicio' y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso"*.

En consecuencia, como la norma dispone que lo actuado con anterioridad a la declaratoria de la falta de jurisdicción conserva su validez, el Despacho negará la solicitud de nulidad, no sin antes señalar que aquellas actuaciones que quedaron sin pronunciamiento por ser propias del trámite del proceso en la Jurisdicción Contenciosa serán resueltas antes de proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "B" providencia del 7 de abril de 2016 Radicación número: 70001-23-31-000-1999-00667-01(1795-11), actor Domingo Francisco Román Lozano y Otros

**SEGUNDO.** En firme la decisión, ingrese el expediente al Despacho para para resolver sobre la solicitud de suspensión provisional elevada por la demandante.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38      10 JUN. 2021      JFC

Oficial Mayo *[Signature]*



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Yolanda Malagon Ortiz  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
**COLPENSIONES**  
**Radicación :** 250002342000-2016-05423-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 25 de febrero de 2021 (f. 268s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 21 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 206s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 25 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 110 JUN. 2021 JP6C

Oficial Mayo



80

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Gerardo Antonio De Salvador Fontibón**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 1100013335024-2019-00337-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

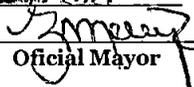
**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

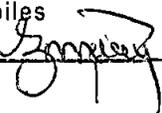
  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO # 38
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>10 JUN 2021</u>
 Oficial Mayor
JPGC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**TRASLADO A LAS PARTES**

16 JUN 2021 En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección F*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social**  
**Demandado : Luis Horacio Castillo León-Colpensiones**  
**Radicación : 250002342000-2019-00942-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante auto de 22 de abril de 2021 el Despacho dispuso incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación; declaró no probada la excepción de legitimación en la causa de hecho propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, se precisó que las demás serían resueltas en la sentencia y se fijó el problema jurídico.

El Despacho advierte que es del caso indicarles a las partes y al Ministerio Público que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto (inciso final artículo 181 del CPACA),

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JPC

Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

16 JUN 2021 En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Gustavo Hernando Ramos Álvarez**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Fiduagraria S.A. Agencia Nacional de Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER.**

**Radicación : 2500023420002019-01115-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante auto de 23 de abril de 2021 el Despacho dispuso incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación; declaró no probadas las excepciones de falta e legitimación en la causa de hecho y ausencia de responsabilidad en la expedición de los actos administrativos demandados y la inepta demanda propuesta por las Entidades demandadas, se precisó que las demás serían resueltas en la sentencia y se fijó el problema jurídico.

El Despacho advierte que es del caso indicarles a las partes y al Ministerio Público que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto (inciso final artículo 181 del CPACA),

De otra parte, se tiene que la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder que le había sido conferido y a folio 166 allega copia de la comunicación que ordena el inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente aceptarla. Así mismo, Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de la Secretaría, el demandante remite poder otorgado el abogado William Ricardo Álzate Rincón (f. 176)

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada, encontrando conforme al certificado 362118<sup>1</sup>, que no

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado. Por lo anterior, se procederá a reconocer personería.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada Margy Steffanya Sterling Parra, como apoderada judicial del señor Gustavo Hernando Ramos Álvarez.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado William Ricardo Álzate Rincón identificado con tarjeta profesional No. 131.116 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de demandante Gustavo Hernando Ramos Álvarez conforme a poder obrante a folio 176.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JPSC

Oficial Mayo

*[Signature]*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

16 JUN 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

*[Signature]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección F*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Accionante : Clara Adamis Salgado Usme**  
**Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión**  
**Pensional y Contribuciones Parafiscales de la**  
**Protección Social -UGPP**  
**Expediente : 110013335017-2016-00328-01**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede la Sala de Decisión de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a resolver la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de octubre de 2020 (f. 227s.), presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que obra en el folio 249 del expediente.

**1. Antecedentes**

La señora Clara Adamis Salgado Usme, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 39892 del 29 de septiembre de 2015 y 53611 de fecha 16 de diciembre de 2015 por medio de las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de su pensión de jubilación equivalente al 75% de la totalidad de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro del servicio.

En la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2018 el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, (f. 122s), accedió a las pretensiones y ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante en los siguientes términos (fl. 128):

*"TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la señora CLARA IDAMIS SALGADO USME (...), en cuantía del 75 % de lo percibido durante su último año de servicios, esto*

*es del 1 de julio de 1999 a 30 de junio de 2000, incluyendo como factores salariales además del sueldo básico, incremento por antigüedad y bonificación por servicios, una doceava parte (1/12) de: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios; actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde el 30 de junio de 2000 hasta el 14 de mayo de 2002. (Negrilla fuera de texto)*  
(...)

*CUARTO.- ORDENAR que una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la ley para determinar el valor de las mesadas, el pago de las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre lo ya liquidado y efectivamente cancelado, procederá a partir del 14 de mayo de 2012, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia atendiendo la prescripción probada y declarada sobre las mesadas causadas con anterioridad.*  
(...)

*SÉPTIMO. - ORDENAR el ajuste de valor, es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor dando aplicación a la siguiente fórmula (...). En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta" (Resalta la Sala).*

Por su parte, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación (fl. 145s), en el que manifestó:

*"1. En el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia se enumeran los factores salariales que se deben incluir en la reliquidación de la pensión y omite el Despacho ordenar la inclusión del emolumento denominado Bonificación Especial, certificado en el último año de servicios por valor de \$ 47.465.*

*2. En el mismo numeral 3° se ordena la actualización del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, desde el 30 de junio de 2000 hasta el 14 de mayo de 2002, fecha esta que es incorrecta pues la prescripción se debe aplicar a partir del 14 de mayo de 2012.*

*3. En el numeral 6° de la parte resolutive de la providencia impugnada, se ordena a la accionada descontar por concepto de aportes sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena, pero no se especifica el periodo por el cual se deben calcular los mismos." (fl. 144)"*

## **2. De la providencia objeto de aclaración o adición**

Mediante sentencia del 9 de octubre de 2020 (fl. 227s.), esta Corporación

confirmó la decisión apelada debido a que no encontró procedente incluir la bonificación especial (bonificación por recreación) y modificó el numeral sexto de la providencia recurrida en el sentido que ordenó a la entidad demandada *“descontar los aportes al sistema de seguridad pensional, únicamente respecto de los tiempos laborados entre el 13 de febrero de 1985 (entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985) hasta el 30 de junio de 2000 (fecha de retiro del servicio), sobre los factores de prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, siempre y cuando no se hayan efectuado y teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en los diferentes periodos”*. (f. 241)

### 3. Solicitud de aclaración, adición y/o complementación

En escrito presentado el 29 de octubre de 2020 (fls. 248 y 249) el apoderado de la parte demandante insiste en que se ha haga un pronunciamiento sobre la solicitud presentada en el recurso de apelación respecto al numeral tercero del fallo a fin que *“se indique de manera correcta en el resuelve de la sentencia de primera instancia, que la actualización de las sumas reconocidas, es decir la indexación de la condena de que trata el artículo 187 del CPACA, deberá ser desde el 30 de junio de 2000 hasta el 14 de Mayo de 2012 por prescripción trienal.”* (fl. 249), esto en razón a que este argumento de la alzada no quedó resuelto en la sentencia de 9 de octubre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

En atención a que en el presente proceso la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es el caso revisar, en materia de adición de sentencias, el contenido del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA, que establece:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”* (Negrilla fuera de texto).

De las normas en cita, se extrae que la adición de la sentencia procede cuando en la providencia se omitió el pronunciamiento sobre uno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento en la apelación.

En el presente asunto, se advierte que en efecto, en la sentencia de segunda instancia se omitió analizar el tema de apelación relacionado con la falta de precisión de la sentencia apelada en el numeral tercero que ordenó

**indexar** “el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde el 30 de junio de 2000 hasta el 14 de mayo de 2002”.

La Sala advierte que el *a quo* incurrió en un error al ordenar la indexación del IBL, como quiera que en el presente caso no hay lugar a realizar tal pronunciamiento, pues no solo no fue reclamado, sino que además, no se evidencia que el monto pensional haya perdido poder adquisitivo en razón a que los emolumentos a tener en cuenta para reliquidar la pensión son los devengados en el período inmediatamente anterior al reconocimiento.

En efecto, en el caso de autos la entidad mediante Resolución 17614 de 10 de julio de 2001, reconoció la pensión a partir del 1º de julio de 2000 teniendo en cuenta lo devengado entre 1994 a 2000 (f.5 s ); por su parte, el *a quo* ordenó reliquidar la pensión con lo devengado en el último año (1º de julio de 1999 hasta el 30 de junio de 2000 f. 127.), en razón a que la demandante cumplía con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición de Ley 33 de 1985 (f. 125). En consecuencia, no era necesario efectuar consideración alguna en torno a la indexación de la primera mesada como podría entenderse del numeral 3 de la providencia apelada; solo bastaba con señalar la fecha a partir de la cual procede el reconocimiento pensional.

Así las cosas, es del caso corregir el yerro que observó el demandante para precisar en la parte resolutive de la sentencia que la pensión se reconoce a partir del 30 de junio de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 14 de mayo de 2012, por prescripción trienal, tal como ya lo había señalado el Juez en la parte motiva de la providencia.

Cabe resaltar que la inconsistencia en la que incurrió el *a quo* llevó al apoderado a considerar que tal previsión hacía referencia a la liquidación de la condena prevista en los términos del artículo 187 del CPACA; lo cual resulta impreciso como quiera que la previsión en torno a ésta se adoptó en el numeral sexto sin hacer limitación alguna, por lo que el argumento de impugnación planteado en tal sentido no se encuentra llamado a prosperar.

Así las cosas, se adicionará el fallo proferido por esta Subsección el 9 de octubre de 2020, a fin de modificar el numeral tercero de la providencia apelada a fin de excluir la orden de indexación y dejar clara la fecha a partir de

la cual se reconoce la pensión y se le otorgan efectos fiscales, por prescripción trienal.

En consecuencia, la Sala,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADICIONAR** la sentencia proferida por esta Sala el 9 de octubre de 2020, en el proceso de la referencia, así:

**MODIFÍCASE** el numeral tercero de la sentencia proferida el 18 de julio de 2018 por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el cual quedará así:

*“**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a reliquidar la pensión de jubilación de la **señora CLARA IDAMIS SALGADO USME** identificada con cédula de ciudadanía 41.451.730 de Bogotá, en cuantía del 75 % de lo percibido durante su último año de servicios, esto es del 1 de julio de 1999 a 30 de junio de 2000, incluyendo como factores salariales además del sueldo básico, incremento por antigüedad y bonificación por servicios, una doceava parte (1/12) de: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, prestación efectiva a partir del 30 de junio de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 14 de Mayo de 2012 por prescripción trienal”*

**SEGUNDO.** Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*Beatriz Helena Escobar Rojas*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*Luis Alfredo Zamora Acosta*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 30      10 JUN. 2021      J PGC

Oficial Mayo

*[Signature]*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



362  
Híbrido

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda, Subsección "7"*  
*Magistrada Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Sonia Yolanda Rodríguez Useche  
**Demandado :** Escuela Superior de Administración Pública - ESAP  
**Radicación :** 250002342000-2019-00464-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Se procede a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada, quien reclama la corrección del informe secretarial mediante el cual se indicó que la contestación de la demanda se radicó extemporáneamente (f. 173s).

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de agosto de 2019 (f. 163s), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación a las partes (f. 163). La entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por lo que se expidió el auto de 17 de febrero de 2020, mediante el cual se accedió parcialmente a lo solicitado en el recurso, decisión que fue notificada el 29 del mismo mes y año (f. 196).

Cumplida la notificación correspondiente, el 26 de agosto de 2020, la entidad allegó escrito de contestación de la demanda (f. 201). No obstante, por medio de informe de 18 de septiembre de 2020, la Secretaría de esta Subsección ingresó el expediente al Despacho, informando que la contestación de la demanda fue allegada extemporáneamente (f. 215).

##### 1: La solicitud de corrección

Mediante escrito de 23 de marzo de 2021, la apoderada de la entidad demandada solicitó la corrección del informe secretarial de 18 de septiembre de 2020 (f. 227s), argumentando que a diferencia de lo indicado en el referido documento, la contestación de la demanda se radicó en tiempo.

## II. CONSIDERACIONES

Se estudiará la solicitud de la entidad demandada con el fin de verificar la oportunidad en que se presentó la contestación de la demanda.

Sobre la oportunidad para contestar la demanda, el artículo 172 del CPACA establece que *“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”*.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda se notificó a la entidad demandada el 10 de septiembre de 2019 (f. 169). Así mismo se observa que el día 12 del mismo mes y año, los términos estuvieron suspendidos en atención al bloqueo de la sede llevado a cabo por el Sindicato de Empleados Judiciales (f. 172).

El 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (f. 173), de manera que los términos se suspendieron hasta el 21 de febrero de 2020, día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso (f. 198).

Ahora bien, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la Pandemia del Covid-19, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, de lo cual obra constancia en el expediente (f. 199).

Como consecuencia de lo expuesto, se evidencia que el término de traslado para contestar la demanda, del cual solo había transcurrido un día (el 11 de septiembre de 2019), debía ser contabilizado a razón de 29 días desde el 30 de junio de 2020, por lo que la demandada tenía plazo para contestar la demanda hasta el 29 de agosto de 2020 y como la demanda se radicó el 26 de agosto de 2020, es claro que fue allegada oportunamente.

En consecuencia, se ordenará a la secretaría corregir la imprecisión consignada en el informe de 18 de septiembre de 2020, para que por las razones expuestas en la presente providencia, se señale que la contestación de la demanda fue presentada oportunamente.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **CORRÍJASE** el informe de 18 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la contestación de la demanda fue presentada oportunamente. En consecuencia se precisa que para todos los efectos procesales, en el proceso de la referencia se entenderá que la contestación de la demanda fue radicada **en tiempo**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

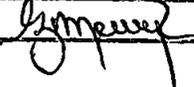


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 01 JAN. 2021 JRC

Oficial Mayo





*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: José Leónidas Gallego Romero**  
**Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**  
**Radicación : 250002342000-2019-01524-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, se advierte que el inciso cuarto del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA señala que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”; y en su parágrafo señala “En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará”.*

El Despacho advierte que es del caso indicarles a las partes y al Ministerio Público que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto (inciso final artículo 181 del CPACA), como quiera que se procederá a proferir sentencia anticipada, en la cual la Sala se pronunciará sobre las excepciones

de ineptitud de la demanda y caducidad, por cuanto las pretensiones debieron tramitarse a través de acción ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, con el fin de proferir sentencia anticipada, en razón a la excepción de caducidad por tratarse de una acción de ejecución.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JSGC

Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**TRASLADO A LAS PARTES**

16 JUN 2021

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor *[Signature]*

241  
Hibrido



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección F*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Liliana Sofía Munevar Cortes  
**Demandado :** Nación- Ministerio de Defensa Nacional  
**Radicación :** 2500023420002019-1683-00  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante auto de 23 de abril de 2021 el Despacho dispuso incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación; declaró no probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la Entidad demandada, se precisó que las demás serían resueltas en la sentencia y se fijó el problema jurídico.

El Despacho advierte que es del caso indicarles a las partes y al Ministerio Público que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto (inciso final artículo 181 del CPACA),

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder público  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Sección Segunda - Subsección F  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JPSC

Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder público  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Sección Segunda - Subsección

16 JUN 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección F*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: William Adenis Lancheros Casas**  
**Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.**  
**Radicación : 2500023420002020-00222-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Mediante auto de 7 de mayo de 2021 el Despacho dispuso incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación; declaró no probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la Entidad demandada, se precisó que las demás serían resueltas en la sentencia y se fijó el problema jurídico.

El Despacho advierte que es del caso indicarles a las partes y al Ministerio Público que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto (inciso final artículo 181 del CPACA),

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JP6C

Oficial Mayo Zmora



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

16 JUN 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor Zmora



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección  
Social - UGPP**  
**Demandado : Alejandro Germán Miranda Suárez - Colpensiones**  
**Radicado : 250002342000-2019-01282-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El Despacho advierte que mediante auto de 20 de abril de 2021, se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones para que allegara: Resolución No. 03317 de 18 de diciembre de 1987 por medio de la cual el extinto ISS le reconoció la pensión a María Ligia Organista de Miranda quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.140.051, así como el acto administrativo por medio del cual sustituyó la prestación al señor Alejandro Germán Miranda Suárez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26676.

Se observa que con oficio del 3 de mayo del año en curso la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, allegó copia de la Resolución No. 03317 de 18 de diciembre de 1987, sin embargo, guardó silencio en torno así la prestación se sustituyó al señor Alejandro Germán Miranda Suarez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26676. (f. 384)

Así las cosas, se ordenará oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue la información omitida.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFÍCIESE por Secretaría vía e mail a la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si la pensión reconocida a **María Ligia Organista de Miranda** identificada con c.c. No.20.140.051, se substituyó al señor **Alejandro Germán Miranda Suarez** identificado con c.c. No. 26676, en caso afirmativo adjuntar el acto administrativo correspondiente.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JPC

Oficial Mayo

*Zampar*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: José Libardo Sisa Parada**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**  
**Radicación : 250002342000-2018-02501-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece: “*Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas (...)*”

Es importante precisar que el inciso 1 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, estableció que la reforma al CPACA solo tendrá vigencia, para efectos de determinar la competencia, un año después de publicada dicha ley lo cual ocurrió el 25 de enero de 2021. No obstante, para los demás aspectos procesales ajenos a la determinación de la competencia, la norma debe ser aplicada a partir de su vigencia. Lo anterior, por cuanto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece que ésta prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas y si bien la parte demandante pide que se oficie al Ministerio de Defensa “*para que se allegue al proceso certificación en la que se indique los montos, el porcentaje de los incrementos realizados a los miembros de las Fuerzas Militares, en especial al Actor durante los años 2001 a la fecha*”, la misma

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

es impertinente para resolver la controversia que es de puro derecho, ya que la Entidad demandada realizó los incrementos de la asignación básica conforme a los Decretos expedidos año tras año por el Gobierno Nacional y lo pretendido es la aplicación del índice de precios al consumidor para los años en los que éste resulte superior. En todo caso, como los Decretos a través de los cuales se establecen los incrementos de los salarios a los miembros de la Fuerza Pública son normas que tienen alcance Nacional, es un hecho que no requiere ser probado en el expediente, (art. 177 CGP), por lo que no es del caso decretar la prueba solicitada.

En consecuencia, como quiera que el Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna prueba, se incorporarán las que fueron allegadas por las partes.

Así mismo, se observa que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, señala que las **excepciones previas** se decidirán según lo regulado en el Código General del Proceso, en cuanto al procedimiento que se debe seguir para decidir las (artículo 101) la determinación de las excepciones previas a resolver<sup>2</sup> (artículo 100) y la imposibilidad de las partes de alegarlas como fundamento de nulidad cuando no fueron propuestas oportunamente (artículo 102).

En el presente caso, la entidad demandada propuso excepción de caducidad y prescripción, por lo que la Secretaría corrió el correspondiente traslado; en consecuencia, es del caso analizarlas así:

**Excepción previa de caducidad,** Sostiene que como lo pretendido por la parte actora es que se reconozcan, reajusten y paguen los salarios desde los

---

<sup>2</sup> Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

años 2001 y hasta 2004, es claro que operó la caducidad, pues debió reclamar desde el momento de la resolución de la desmejora.

El Despacho advierte que la demanda fue presentada dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto demandado, pues éste fue proferido el 7 de agosto de 2018 (f. 18 archivo 02 expediente digital), la audiencia de conciliación se solicitó el 27 del mismo mes y año y fue declarada fallida el 8 de noviembre de 2018 (fl. 14 archivo 02 expediente digital) y la demandada fue presentada el 15 de noviembre del mismo año (fl. 1 archivo 04 expediente digital), por lo que contrario a lo señalado por la Entidad demandada en este caso no operó el fenómeno de la caducidad de la acción; en consecuencia, la excepción no se encuentra llamada a prosperar.

Igualmente, en la contestación de la demanda se propone la excepción de “*prescripción*”, sin embargo, comoquiera que no se configura prescripción extintiva total, el análisis en el caso de autos se debe diferir a la sentencia.

El Despacho advierte que al no haber excepciones por resolver en esta etapa; y no existir pruebas por recaudar, es posible aplicar el contenido del artículo 42<sup>3</sup> de la Ley 2080 de 2021 que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se fijará el litigio así:

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

### 1.1. Tesis del demandante

(i) El actor tiene derecho al reajuste del salario básico que devengó en servicio activo, así como todas sus prestaciones para los años 2001 a 2004, pues durante ese período se realizaron aumentos por debajo de los índices de inflación, a pesar que la Corte Constitucional ha establecido que todo servidor público tiene

---

<sup>3</sup>Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

derecho a que su salario se reajuste de conformidad con el IPC para evitar la pérdida del poder adquisitivo del mismo respetando los principios de equidad, movilidad y proporcionalidad del salario.

### 1.2. Tesis de la demandada.

El actor no tiene derecho al reajuste que pretende, pues el hecho que las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros retirados de la Fuerza Pública les aplique el IPC como mecanismo para mantener el poder adquisitivo, no puede tomarse como fundamento para pretender un reajuste automático en la asignación básica del personal activo, por cuanto el reajuste tiene origen en normas especiales que así lo determinan para el personal retirado, a diferencia del personal activo, que ya tiene anualmente incluida el reajuste con relación al salario básico de un General.

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

**PROBLEMA JURÍDICO:** se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho al reajuste de la asignación básica y demás prestaciones devengadas en actividad con aplicación del Índice de Precios al Consumidor de 2001 a 2004.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión y las razones para dictar sentencia anticipada, en los términos del párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>.

Por lo anterior, el Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR y TENER** como pruebas la documental allegada con la demandada y su contestación.

---

<sup>4</sup> **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.





*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: María Cecilia Ramírez de Varón**  
**Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**  
**Radicado : 250002342000-2018-02540-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que la entidad demandada (f. 337s) y el apoderado de la parte demandante (f. 342s) presentaron recursos de apelación contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 323s), por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Cabe precisar que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, establece que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”*, por consiguiente, como quiera que en el presente caso las partes no solicitaron la práctica de la audiencia de conciliación, se concederán los recursos interpuestos directamente

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 17 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

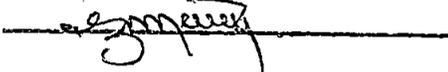
*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JPSC

Oficial Mayo 



255

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Luis Francisco Peña Monsalve**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Radicado : 250002342000-2017-00159-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que el apoderado del demandante (f. 230s) y la entidad demandada (f. 240s) presentaron recursos de apelación contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 211s), por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlos de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Cabe precisar que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, establece que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”*, por consiguiente, como quiera que en el presente caso las partes no solicitaron la práctica de la audiencia de conciliación, se concederán los recursos interpuestos directamente.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Luis Fernando Rivera Rojas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.364.001 de

Bogotá y Tarjeta Profesional No. 193.512 del C.S.J conforme a folio 24 como apoderado de la Entidad demandada. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra de la profesional del derecho<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 3 de marzo de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

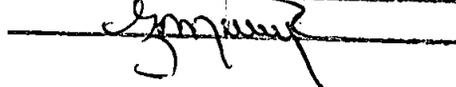


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JPC

Oficial Mayo



<sup>1</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
CERTIFICADO No. 344047 28/05/2021



93

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Rosaura Mojica Pacheco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicación :** 110013335019-2019-00542-01  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 (f. 69s) por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (80s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 21 vto del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 1 disco (f. 18).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de noviembre de 2020 (f. 74s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 27 de noviembre de 2020 (f. 80s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y*

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 26 de noviembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

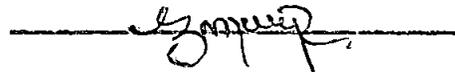


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JPGC

Oficial Mayo





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 11001-33-35-703-2014-00215-01  
**Demandante:** ITO ER SENAS LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que mediante los oficios No. SF-15 y SF-16 del 10 de febrero y No. SF-27 y SF-28 del 1º de marzo del presente año, se requirió al Director de Sanidad y al Director de Personal del Ejército Nacional para que alleguen al Despacho las pruebas decretadas mediante auto de mejor proveer del 27 de noviembre de 2020, no obstante, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por **SECRETARÍA** requiérase nuevamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso lo siguiente:

- Copia de la hoja de servicios actualizada del señor ITO ER SENAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1068578087.
- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se le dio cumplimiento a la medida de suspensión provisional de la OAP No. 1802 del 13 de agosto de 2013 decretada mediante auto del 6 de octubre de 2016, indicando en qué unidad se encuentra laborando actualmente el mencionado señor en virtud de dicha medida y en caso negativo, esto es, encontrarse retirado del servicio, informar si actualmente está percibiendo la pensión por invalidez en virtud de la disminución de la capacidad laboral y allegar el acto administrativo correspondiente.

436

Así mismo, **REQUIÉRASE** nuevamente al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso el expediente médico completo del señor ITO ER SENAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1068578087, incluyendo todas las actas de Juntas Médicas y del Tribunal Médico efectuadas y en las cuales se soportó el retiro del servicio activo según las OAP No. 1802 del 13 de agosto de 2013 y No. 2110 del 22 de agosto de 2016.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las entidades requeridas que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021); todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, a saber: [scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

V.M.C.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 38 10 JAN 2021 JP6C  
Oficial Mayo [Handwritten Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Auto requiere a la entidad demandada  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2020-00105-00  
**Demandante:** WILSON ENRIQUE TOVAR SARMIENTO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a proceder conforme lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho dispone **REQUERIR** nuevamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que, por sí o por quien corresponda, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho copia de la constancia de notificación del Acta N° 003 del 25 de enero de 2018 al señor WILSON ENRIQUE TOVAR SARMIENTO. Lo anterior, después de corroborarse que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de enero de 2021.

Por otro lado, se observa que la apoderada del demandante en escrito de subsanación presentado el 23 de febrero de 2021, solicita que, en relación con el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de la pretensión que fue agregada en el escrito de subsanación del 10 de julio de 2020, se entienda por no necesario teniendo en cuenta que el auto del 15 de enero de 2021 que ordena subsanar, fue

notificado en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y esta Ley estipula que el agotamiento de este requisito para asuntos laborales será facultativo.

De acuerdo a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del numeral primero del artículo 161 del CPACA, dado que ya es facultativo agotar el requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos laborales, como el *sub lite*, se tendrá por subsanada la demanda frente a este aspecto y se estará a la espera del envío de la constancia antes referida para proceder al estudio sobre su admisibilidad.

En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, a saber: [scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

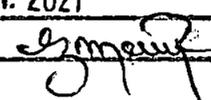
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
N° 38 10 JUN. 2021 JP6C  
Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2016-03971-00  
**Demandante:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Vinculado:** JOSÉ CALIXTO PULIDO MORALES

En el proceso de la referencia se programó audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, para el día 9 de junio de 2020. No obstante, se encuentra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha mencionada.

Revisado el expediente se observa que no se han allegado las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente a **CREMIL**, para que dentro del término de diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar copia del expediente administrativo pensional del señor **JOSÉ CALIXTO PULIDO MORALES**. Así mismo, allegue certificado en el que se indique si se efectuó el traslado de cotizaciones realizadas al ISS, hoy COLPENSIONES, para financiar la pensión reconocida al mencionado señor, tal como se indica en la Resolución No. 3761 del 18 de octubre de 2001, expedida por CREMIL.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente a **COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar copia del expediente administrativo pensional del señor **JOSÉ CALIXTO PULIDO MORALES**. Así mismo, allegue el reporte de semanas cotizadas por el mencionado señor a dicho fondo.

**TERCERO:** Una vez allegadas las pruebas ordenadas en los numerales anteriores por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes en los términos del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ACÉPTASE** la renuncia de poder presentada por el Doctor **JEISSON GILBERTO GÓMEZ CABREJO**, identificado con C.C. No. 1.032.417.707 de Bogotá D.C. y T.P. No. 263.878 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, obrante a folio 141 y ss.

**QUINTO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

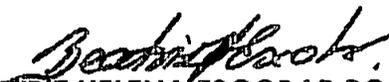
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

**SEXTO:** Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

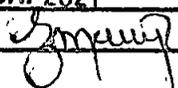
V.M.C.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JPGC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501120160035902
Demandante:	SILVIA JIMENA CALA AMAYA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SILVIA JIMENA CALA AMAYA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JPGC

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501120180059302
Demandante:	LAURA ANDREA ORDOÑEZ MONTOYA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LAURA ANDREA ORDOÑEZ MONTOYA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 10 JUN. 2021 JPG

Oficial Mayo [Handwritten Signature]